



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-I-051/2021,
TEEP-JDC-162/2021, TEEP-JDC-
163/2021 Y TEEP-JDC-164/2021,
ACUMULADOS.

RECURRENTES: GUADALUPE
HERNÁNDEZ SANTA CRUZ, FERMINA
RUFINA PERALTA ÁVILES,
HERIBERTA PERALTA ESPINOSA Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
NUEVA ALIANZA PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN PONCE
DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de agosto de dos
mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los
derechos políticos electorales de la ciudadanía y el recurso de
inconformidad identificados al rubro, interpuestos por Noel Valle
Cayetano, Guadalupe Hernández Santa Cruz, Fermina Rufina Peralta
Avilés y Heriberta Peralta Espinosa, en su calidad de representante del
Partido Revolucionario Institucional y candidatas de los partidos de
Morena, Acción Nacional y del Trabajo , respectivamente, en contra de
los resultados de la elección del Ayuntamiento de Totoltepec Guerrero,

TEEP-I-051/2021 Y ACUMULADOS

Puebla, del seis de junio de dos mil veintiuno por considerar que se actualiza la nulidad de la elección.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-033/2020 se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Jornada Electoral. El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte- dos mil veintiuno.

3. Sesión especial de seis de junio de dos mil veintiuno del Consejo Municipal Electoral de Totoltepec Guerrero, Puebla. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión especial en el Consejo Municipal de Totoltepec Guerrero, Puebla.

4. Sesión Permanente de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Totoltepec Guerrero, Puebla. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se empezó a realizar la sesión de cómputo permanente en el Consejo Municipal, la cual no pudo concluir, derivado de que surgieron diferentes hechos que ponían en riesgo la sesión.

5. Remisión de paquetes electorales. En la sesión permanente de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el acuerdo con clave CG/AC-089/2021 ordenó la remisión de los paquetes electorales de la elección de los miembros de Ayuntamiento de Totoltepec Guerrero, Puebla, al tener conocimiento de los hechos previamente referidos en el inciso anterior con la finalidad de



que la autoridad responsable concluyera la sesión de cómputo de la elección respectiva.

6. Traslado de los paquetes electorales. El nueve de junio de dos mil veintiuno se realizó el traslado de los paquetes electorales ordenado el acuerdo con clave CG/AC-089/2021 para realizar el cómputo supletorio.

7. Escrito del Consejo Municipal de Totoltepec de Guerrero, Puebla. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Totoltepec Guerrero, Puebla, le comunicó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que *“por diversos hechos notorios ajenos al Consejo Electoral que represento, los cuales se han ido solicitando a partir de la jornada electoral, que no han cesado y aponer en riesgo la sesión de cómputos y sus acciones derivadas, es por lo que se considera que no es posible realizar el cómputo de la elección por las circunstancias predominantes; por tanto es que solicito atentamente sea el Órgano Máximo de Dirección de este Instituto el que realice el cómputo supletorio o la elección respectiva”*.

8. Sesión de Cómputo permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Totoltepec Guerrero, Puebla. El doce de junio de dos mil veintiuno, se realizó la sesión de cómputo permanente en el Consejo General del Instituto Electoral, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE TOLTEPEC DE GUERRERO, PUEBLA.		
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
1		187
2		163
3		0
4		24
5		1

TEEP-I-051/2021 Y ACUMULADOS

6		morena		134
7				284
8		PES		3
9	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS			8
10	VOTOS NULOS			12
11	TOTAL			816

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	187
	163
	24
 morena	135
	284
PES	3
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	8
VOTOS NULOS	12
TOTAL	816

En virtud de lo expuesto con antelación, el resultado de los cómputos referidos arroja que la fórmula ganadora del Ayuntamiento de Totoltepec de Guerrero, Puebla, es la integrada por:

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO GANADOR	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.
Totoltepec de Guerrero, Puebla	Propietario: Everardo Santos Rodríguez.	Nueva Alianza Puebla.



9. Interposiciones del recurso de inconformidad y de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía. El nueve de junio de dos mil veintiuno, Noel Valle Cayetano, Guadalupe Hernández Santa Cruz, Fermina Rufina Peralta Avilés y Heriberta Peralta Espinosa, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional y candidatas de los partidos de MORENA, Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, interpusieron los recursos de inconformidad en contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Totoltepec Guerrero, Puebla, por considerar que Everardo Santos Rodríguez realizó diversas conductas ilícitas, por lo que solicitan la nulidad de la elección.

10. Remisión al Tribunal. Una vez integrados los expedientes relativos al recurso de inconformidad y juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía interpuestos, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recursos de inconformidad interpuesto junto con los anexos al Tribunal, ello mediante los oficios IEE/PRE-3007/2021, IEE/PRE-3008/202, IEE/PRE-3009/2021 y IEE/PRE-3010/2021, respectivamente, recibidos en la Oficialía de Partes el veinte de julio de dos mil veintiuno.

11. Registro y turno de los expedientes principales. Mediante el acuerdo de la Presidencia del Tribunal de veinte de julio del año en curso, registrándose en el libro de gobierno con las claves TEEP-I-051/2021, turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

A través del Acuerdo Plenario se ordenó reencauzar los recursos de inconformidad a juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía y Presidencia del Tribunal registrándolos en el libro de gobierno con las claves TEEP-JDC-162/2021, TEEP-JDC-163/2021 y TEEP-JDC-164/2021, turnar los expedientes respectivos para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada

TEEP-I-051/2021 Y ACUMULADOS

Idamis Pastor Betancourt.

12. Radicación, admisión y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y requerir diversa documentación necesaria para la resolución de los medios de impugnación, la cual fue remitida a esta Sala en tiempo y forma.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338 fracción III; 348 fracción III; 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad y tres juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía interpuestos por Noel Valle Cayetano, Guadalupe Hernández Santa Cruz, Fermina Rufina Peralta Avilés y Heriberto Peralta Espinosa, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional y candidatas de los partidos de Morena, Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, interpusieron los recursos de inconformidad y los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Totoltepec Guerrero, Puebla.



TEEP-I-051/2021 Y ACUMULADO.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte - dos mil veintiuno, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. Acumulación. De los medios de impugnación presentados por los ahora promoventes, registrados como TEEP-I-051/2021, TEEP-JDC-162/2021, TEEP-JDC-163/2021 y TEEP-JDC-164/202, se advierte lo siguiente:

1) En los cuatros medios de impugnación los actores como representante del Partido Revolucionario Institucional y candidatas de los partidos de Morena, Acción Nacional y del Trabajo.

2) Señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3) El acto reclamado son los resultados de la elección del Ayuntamiento de Totoltepec Guerrero, Puebla, del seis de junio de dos mil veintiuno por considerar que Everardo Santos Rodríguez realizó diversas conductas ilícitas, por lo que solicitan la nulidad de la elección.

En este sentido, al ser el contenido de los medios de impugnación idénticos, desprendiéndose que en ambos existe identidad en la autoridad señalada como responsable y el mismo acto reclamado, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TEEP-I-051/2021 Y ACUMULADOS

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este Organismo Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**¹

TERCERO. ESCRITOS DEL TERCER INTERESADO.

En el recuso y juicio que ahora se resuelven se les reconoce la personería como terceros interesados en los expedientes TEEP-I-051/2021 y TEEP-JDC-164/2021 al Partido Político Nueva Alianza Puebla, por contar con un derecho incompatible con cada uno de los promoventes en las respectivas demandas, además de comparecer oportunamente dentro del plazo establecido el artículo 363 del Código Electoral.

De ahí que el partido político Nueva Alianza Puebla referidos con anterioridad ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente les corresponde.

CUARTO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo 369 de

¹ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable², ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

² Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

TEEP-I-051/2021 Y ACUMULADOS

En este sentido, en el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se dispone que el recurso de inconformidad es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en **las actas de cómputo municipal**, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS³**, contados a partir del día siguiente a aquél en que **concluya la práctica del cómputo correspondiente**.

De igual manera el artículo 353 bis señala que es medio de impugnación idóneo que, presentando por el ciudadano, en contra de los actos o resoluciones de la autoridad es violatorio a sus derechos políticos electorales de la ciudadanía, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS⁴**, contados a partir del día siguiente a aquél en que **concluya la práctica del cómputo correspondiente**

Ahora bien, en el **caso concreto**, de las constancias de los autos se desprende que el cómputo final de los resultados finales de la elección de Totoltepec de Guerrero, Puebla **se dieron el doce de junio de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla finalizó el cómputo municipal** declarándose la validez de la elección y entregándose la constancia de mayoría a la candidatura de Nueva Alianza Puebla.

Por otro lado, los promoventes inconformes con lo anterior interpusieron los medios de impugnación de la siguiente manera:

1. Recurso de inconformidad: **nueve** de junio de dos mil veintiún minutos a las 20:25 horas.
2. Los Juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía: **nueve** de junio a la 20:25 horas.

Ahora bien, se desprende que los promoventes presentaron el recursos

³ Tomando en consideración que, con base en el artículo 165 del CIPEEP todos los días y horas son hábiles.

⁴ Tomando en consideración que, con base en el artículo 165 del CIPEEP todos los días y horas son hábiles.



TEEP-I-051/2021 Y ACUMULADO.

y juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía **fuera del plazo establecido**, toda vez que, la sesión de cómputo municipal concluyó el día doce de junio de dos mil veintiuno y los artículos 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece claramente que el plazo para interponer el recurso de inconformidad **es de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que concluya el computo municipal**.

Lo anterior es así ya que el acto combatido surge a partir de la conclusión de la sesión de cómputo por que el documento se conforma hasta que se consuma la sesión esto a partir de la sumatoria de todos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, y en su caso, de los resultados que arroja un eventual recuento de votos.

Siendo así que las y los promoventes contaba con tres días a partir del doce de junio para interponer su recurso de informalidad y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, plazo que comenzaba el día trece de junio de dos mil veintiuno tal y como se ilustra a continuación:

Inexistencia del acto	Acto Combatido Cómputo Municipal Concluye el:	Inicia plazo para interposición del Recurso de Inconformidad según lo establecido en el 351 y 353 Bis del CIPEEP	Segundo día para la interposición del recurso de Inconformidad.	Concluye el plazo para el recurso de Inconformidad
9 de junio de dos mil veintiuno.	12 de junio de dos mil veintiuno.	13 de junio de dos mil veintiuno.	14 de junio de dos mil veintiuno.	15 de junio de dos mil veintiuno.

Por tanto, en el momento de la presentación de los escritos de inconformidad y de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, así como de su alcance, el acto combatido aún era inexistente, es decir no existía jurídicamente acto alguno que le

TEEP-I-051/2021 Y ACUMULADOS

depara perjuicio a la parte actora.

En ese sentido, se carecía de un acto concreto que causara perjuicio a la recurrente, lo cual es un requisito indispensable en términos del artículo 347, 351 y 354 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es que, al desecharse los juicios para la protección de los derechos políticos electorales y el recurso inconformidad principales, se ordena el archivo de los incidentes con clave INC-TEEP-I-051/2021, INC-TEEP-JDC-162/2021, INC-TEEP-JDC-163/2021 y INC-TEEP-JDC-164/2021.

Por tanto, al faltar un elemento para integrar la litis, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHAN DE PLANO**⁵ los presentes recursos de inconformidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-

⁵ Criterio que ha sido sostenido por este Tribunal en las sentencias dictadas en los recursos de inconformidad identificados con la clave TEEP-I-046/2013, TEEP-I-061/2013 y TEEP-I-083/2013.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-051/2021 Y ACUMULADO.

JDC-162/2021, TEEP-JDC-163/2021 y TEEP-JDC-164/2021 al recurso de inconformidad TEEP-I-051/2021 por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** los juicios y el recurso, ello en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena el archivo de los incidentes con clave INC-TEEP-JDC-162/2021, INC-TEEP-JDC-163/2021, INC-TEEP-JDC-164/2021 y INC-TEEP-I-051/2021.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TEEP-I-051/2021 Y ACUMULADOS